Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03756/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría General de Gobierno**, a la solicitud de acceso a la información **00416/SEGEGOB/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Secretaría General de Gobierno**,** mediante el cual requirió lo siguiente:

 **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito copias simples digitales en formato de versión pública de todos los documentos pertenecientes y relacionados con la Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil del proyecto de Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado "Terralago" ubicado en vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 931, Lote 20, vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 75, Lote XVIII Fraccionamiento Lomas Verdes (Centro Cívico), Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

***Medio para recibir información o notificaciones*** *Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso*

No se omite señalar, que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información a través del SAIMEX.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado señaló lo siguiente:

*“…*

*SE ANEXA RESPUESTA EN DOS ARCHIVOS. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTOS ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132.*

*…”*

A su respuesta adjuntó los documentos, que se describen a continuación:

I) Oficio sin número, del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general señaló que la solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo.

II) Oficio 20500600000300S/189/2024, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Jefatura de la Unidad de Evaluación Programática, el cual de manera general señaló que remitía copia simple del oficio 20500603L/00188/2024, emitido por la Dirección General de Gestión de Riesgos.

III) Oficio 20500603L/00188/2024, del trece de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Gestión de Riesgos, el cual señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos impresos y digitales de su unidad administrativa no localizó información relacionada con la requerida.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría General de Gobierno, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*El sujeto obligado afirma no tener los documentos solicitados, sin embargo, aparecen citados en el acuerdo de autorización de conjunto urbano publicado el Viernes 28 de abril de 2023. El apartado 15 del acuerdo dice: "Que la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, emitió la respectiva Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil, mediante oficio no. 20500600000000L/7890/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós". Sin embargo, al solicitar dicho documento negaron su existencia.”* (Sic).

A lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *“Archivo1718801939210.pdf”*, mismo que contiene el ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE CONJUNTO URBANO, emitido en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03756/INFOEM/IP/RR/2024 a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega,** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recursos de Revisión, interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones.** En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto, en el apartado de manifestaciones, por parte del Recurrente, el archivo consistente en el ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE CONJUNTO URBANO, emitido en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el cual adjuntó a la interposición del presente Recurso de Revisión.

**d) Informe Justificado.** En fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, a través de los archivos que se describen a continuación:

I) Oficio sin número, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual de manera general señaló lo siguiente:

*“ …*

***TERCERO:*** *Es preciso señalar que en la solicitud realizada por el ahora recurrente, no se especificó algún periodo de búsqueda o fecha de emisión de los documentos requeridos, motivo por el cual la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo de esta Secretaría, únicamente realizó la búsqueda en sus archivos de un año anterior a la fecha de recepción de la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente, con Clave de Control: SO/003/2019, en Materia: Acceso a la Información Pública, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, el cual para su mejor apreciación a continuación se transcribe:*

*…*

***QUINTO:*** *Mediante Oficio No. 20500600000300S/197/2024, de fecha veintiséis de junio del presente año, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, localizó documentos relacionados con el Oficio No. 205006000000000L/7890/2022, sobre la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil del Proyecto Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado “Terralago” ubicado en Naucalpan de Juárez, México, solicitando la intervención del Comité de Transparencia institucional, para clasificar como información confidencial los datos personales contenidos en ellos localizados y autorizar su entrega en versión pública.*

***SEXTO:*** *Derivado de lo anterior, en fecha 4 de julio del año en curso, el Comitpe de Transparencia de este Sujeto Obligado, Mediante el Acta de la Ducentésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó Se aprueba por unanimidad de votos aprobar la Clasificación de la Información como Confidencial de las partes secciones de los documentos relacionados con la Evaluación Técnica de Impacto en materia de protección Civil, del Proyecto Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado “Terralago” ubicado en Naucalpan de Juárez, México, en las que aparezca la Clave Única del Registro de Población (CURP) y la firma autógrafa de personas físicas, por lo que se autoriza su entrega en versión pública con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de datos personales amparado por el orden jurídico nacional.*

*…”* (Sic)

II) Oficio 20500600000300S/197/2024, de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Evaluación Programática y Servidor Público Habilitado Suplente, mediante el cual de manera general señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, adjuntaba documentos relacionados con el Oficio No. 205006000000000L/7890/2022, sobre la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil del Proyecto Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado “Terralago” ubicado en Naucalpan de Juárez, México.

III) Oficio 20500600000000L/8469/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, a través del cual se emitió la rectificación de Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil respecto al Conjunto Urbano Mixto de tipología Residencial denominado Conjunto Urbano “Terralago”, ubicado en Naucalpan de Juárez, México.

IV) Oficio 20500600000000L/7622/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, a través del cual, dio a conocer, que derivado a que el Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo cumplió satisfactoriamente los requisitos señalados en la Norma Técnica Estatal NTE-002-CGPC-2018, se inscribió ante el Registro Estatal de Protección Civil (se testa nombre y firma de persona que recibió la notificación).

V) Carta Responsiva, del dieciocho de junio de dos mil veintidós, emitida por Perito, el cual hace constar las características de los estudios realizados para obtener la Evaluación Técnica en Materia de Protección Civil (se testó firma).

VI) Credencial de identificación, del Director Responsable de Obra, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra (se testa firma del servidor público).

VII) Estudio Geotécnico para el Conjunto de Tipo Mixto denominado “Terralago”, emitido por la Empresa “Ingenieros Cuevas Diseño Geotécnico” (se testan firmas de los responsables de emitir el estudio), se adjuntan cédulas profesionales de los ingenieros encargados de realizar el estudio (se testó su firma y CURP).

VIII) Carta Responsiva, emitida por el Director Responsable de Obra, mediante la cual enlistó la información que da cuenta del cumplimiento de requisitos previstos en la normatividad (se testó firma).

IX) Memoria descriptiva “Estabilidad de Taludes” Condominio Torres Lasus.

XI) Estudio Geológico Geofísico para el Predio Ubicado en Av. Jorge Jiménez Cantú S/N, Fraccionamiento Lomas Verdes 4ª Sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (se testan firmas de los responsables de emitir el estudio), se adjuntan cédulas profesionales de los ingenieros encargados de realizar el estudio (se testó su firma y CURP).

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Vista de Informe Justificado.** En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el archivo denominado “*Informe Justificado 00416-2024.pdf”,* el cual contiene el Informe Justificado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

Finalmente, respecto al archivo denominado “*Anexo I.J. 00416-2024 Terralago V.P..pdf”,* este no fue puesto a la vista del particular al advertirse datos visibles de naturaleza confidencial.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al alcance del Informe Justificado.

**g) Cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que el Solicitante requirió todos los documentos pertenecientes y relacionados con la Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil del proyecto de Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado "Terralago" ubicado en vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 931, Lote 20, vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 75, Lote XVIII Fraccionamiento Lomas Verdes (Centro Cívico), Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló a través del Director General de Gestión de Riesgos, que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos impresos y digitales de su unidad administrativa no localizó información relacionada con la requerida. Ante dicha circunstancia, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, cuyo agravio consiste en señalar que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, hecho que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado a las partes el Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su respuesta y remitió la información que solicitó el particular; por su parte, el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos que en derecho corresponden.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado proporcionado por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, referentes a que no se le entregó lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado, señaló que no localizó información relacionada con la requerida. Precisado lo anterior, es de recordar que el Recurrente solicitó todos los documentos pertenecientes y relacionados con la Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil del proyecto de Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado "Terralago" ubicado en vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 931, Lote 20, vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 75, Lote XVIII Fraccionamiento Lomas Verdes (Centro Cívico), Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Derivado de lo solicitado, se trae a colación el Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, específicamente el numeral ***20500603000000L,*** el cual señala que laDirección General de Gestión de Riesgos, tiene entre sus funciones la de coordinar la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil, de generadores de Mediano Riesgo sujetos a la obtención del Evaluación de Impacto Estatal, así como los correspondientes a los análisis de vulnerabilidad y riesgo y someterlos a consideración de la o del titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Director General de Gestión de Riesgos, unidad administrativa competente, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos impresos y digitales de su unidad administrativa no localizó información relacionada con la requerida. Situación de la cual se inconformó el hoy Recurrente, pues señaló que en el Acuerdo de Autorización del Conjunto Urbano, publicado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, específicamente en el apartado 15 señala que la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, emitió la respectiva Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil, mediante oficio no. 20500600000000L/7890/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós; en razón de ello, adjuntó dicho documento y del cual previa revisión de este Instituto se advirtió lo siguiente:



Por lo que, en un acto posterior, a través de la presentación del Informe Justificado, el Sujeto Obligado modificó su respuesta y señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, adjuntaba documentos relacionados con el Oficio No. 205006000000000L/7890/2022, sobre la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil del Proyecto Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado “Terralago” ubicado en Naucalpan de Juárez, México.

En virtud de lo anterior, este Instituto realizó un análisis a los documentos proporcionados por el Sujeto Obligado, en los cuales se advierte que corresponden con lo solicitado por la persona Recurrente; sin embargo, se entregaron en versión pública, en la que presuntamente se testaron datos personales confidenciales, por lo que, procede analizar las versiones públicas para determinar si puede tenerse por atendida la solicitud que nos ocupa. Así, se destaca que se testaron y dejaron visibles los datos siguientes:

* Se testó firma de perito y Director Responsable de Obra, ambos servidores públicos
* Se testó nombre y firma de particular, persona que recibió notificación.
* Se testó de la cédula profesional de particulares responsables de los estudios, firma y CURP, pero se dejó visible foto, número de cédula Profesional y código de barras que sólo contiene número de cédula.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizará si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

* **Nombre y firma de particulares y firma de servidores públicos.**

La firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es, que da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, los documentos donde se testa la firma del servidor público del IFREM dan cuenta de la legalidad del documento que expide en ejercicio de sus funciones.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los documentos expedidos por autoridades o servidores públicos que dan certeza y legalidad de los documentos que expiden en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Ahora bien, para el caso de las firmas que son estampada por particulares, debe tenerse presente que como lo indicado, corresponden a información pública, sin embargo tratándose de firmas en documentos que tienen relevancia para el interés público, la firma puede ser susceptible de entregarse como información pública, tal es el caso de los datos como nombre y firma cuando estos corresponden a los acuses de recibido, cuando este acuse tiene un impacto administrativo o incluso jurídico.

En efecto el acuse de recibido, por un lado puede significar que un particular tiene conocimiento de un acto administrativo, que a partir de esa fecha surte sus efectos el contenido del documento o que, empieza a correr el plazo para las impugnaciones que correspondan según la materia, de tal suerte que, si bien son datos de particulares, al obrar en documentos que tienen aparejada una consecuencia jurídica, debe considerarse que, en esos casos específicos existe necesidad de que los datos sean públicos ya sea para dar validez a los documentos como les en el caso de las personas que emiten los estudios, toda vez que sin la firma el documento carece de validez.

En tratándose de las firmas de acuses, la necesidad de la publicidad de la firma, radica en que es el medio para acreditar que el documento se entregó, que el particular tuvo conocimiento del mismo, en su caso, en tiempo y forma, por lo que, surte sus efectos y/o comienzan a correr los plazos administrativos o judiciales que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad en la entrega, esta se acredita toda vez que, no se trata de determinar que el nombre y firma de particulares sea siempre y en todos los casos información pública, sino únicamente en los documentos que se analiza en el presente Recurso, en virtud de que corresponde a datos idóneos para tener por acreditada en uno, la entrega de los documentos y en el otro la validez de los estudios, es decir, se advierte interés público de acceder a los datos en ambos casos.

Por lo que hace a la proporcionalidad, esta se considera acreditada ya que no se trata de una determinación que implique revelar mayores de datos de las personas físicas que puedan suponer una lesión a su intimidad o privacidad, ya que únicamente se trata de nombre y firma que obran en documentos relacionados con la autorización de la construcción de un conjunto urbano, por lo que, la información que se hace pública es proporcional; esto es, sólo corresponde a los datos personales de los que se advierte interés público en relación con el documento solicitado.

En consecuencia, el nombre y firma en el acuse de recibido y la firma de los responsables de los estudios corresponden a información pública por ser de interés público y no procede testar en los documentos entregados en informe justificado.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el quince de octubre de dos mil veinticuatro), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma: el primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila; fecha de nacimiento; sexo y Entidad federativa de nacimiento. Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente denominado **“Clave Única de Registro de Población (CURP),**  el cual corrobora que constituye un dato personal confidencial, por lo que, resulta procedente su clasificación por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría que una persona es servidor público y que cuenta con determinados conocimientos.

En este sentido, es importante señalar que la Cédula Profesional, es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, con lo que se atiende lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traslada a la Ley, la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Por lo que, el artículo 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo Quinto Constitucional, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la Cédula Profesional, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la **identidad de su titular en todas las actividades profesionales que realice.**

En este Sentido, el artículo 32 de la Ley señalada con anterioridad, establece que la Cédula Profesional, tiene efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales, en la que aparecerá, entre otras cosas, el retrato del profesionista como elemento indispensable de identidad de quien la presenta y está facultado para llevar a cabo ciertas acciones de su profesión.

Sobre el tema, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/015/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa, “… *cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial....”*

Conforme al criterio establecido, se desprende que la fotografía contenida en las cédulas profesionales de los Ingenieros que realizaron los estudios geológicos, deben de ser públicas, pues da certeza de que fueron realizadas por los profesionistas acreditados para ello y cuya identidad concuerda con las características físicas contenidas en la Cédula Profesional, en razón de ello, dicho dato no es confidencial, pues permite identificar si la persona que se ostenta como profesional, es la que se localiza en los documentos comprobatorios, por lo que, en el presente caso, no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de cédula profesional y código de barras**

Al respecto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.

Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Además existe interés público en conocer que la persona que expidió el documento tienen la preparación y calidad para expedir el documento relacionado con la aprobación de un conjunto urbano, de tal suerte que, para el caso que nos ocupa, el dato debe ser considerado público y, por lo que hace al código de barras, al escanearlo, este da cuenta del mismo dato, por lo que, de igual forma se advierte que el código de barras de es de acceso público.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado, hizo entrega a través del Informe Justificado de los documentos que daban cuenta de lo peticionado, lo cierto es, que estos se entregaron en una versión pública incorrecta; por lo que, para atender de manera correcta la solicitud, deberá entregar los documentos remitidos en Informe Justificado junto al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada señales los datos confidenciales en los documentos.

Al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública correcta en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno, e instruye al Sujeto Obligado a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX, en versión pública correcta, los documentos entregados en informe justificado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues la Secretaría General de Gobierno, en un principio señaló no contar con la información solicitada. Derivado de ello, en un acto posterior, a través de la presentación de su Informe Justificado, remitió la información que es de interés del solicitante. Sin embargo, esta se encuentra en una versión pública incorrecta, por lo que deberá realizar la versión pública correcta de la misma, la cual deberá acompañar con su respectiva Acta del Comité de Transparencia, en la que funde y motivé la clasificación de la información. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría General de Gobierno, a la solicitud de información 00416/SEGEGOB/IP/2024 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX, en versión pública correcta, los documentos relacionados con la Evaluación Técnica de Impacto en Materia de Protección Civil del proyecto de Conjunto Urbano de Tipo Mixto llamado "Terralago" ubicado en vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 931, Lote 20, vía Doctor Jorge Jiménez Cantú 75, Lote XVIII Fraccionamiento Lomas Verdes, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que fueron remitidos en Informe Justificado.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.